

QUINTA PARTE
CUARTA SALA

HORAS EXTRAS, PAGO DE, QUE NO FORMA PARTE DEL SALARIO. La circunstancia de que a un trabajador se le paguen en algunas ocasiones y no en forma fija y permanente, diversas cantidades, según las horas laboradas, por concepto de tiempo extraordinario, no justifica la pretensión de que tales sumas pasen a formar parte de su salario diario, dado que el salario, conforme a los artículos 82, 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo vigente, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador; a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; y éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, es decir, a cambio de su labor ordinaria. Las horas extras que autoriza el Apartado A, fracción XI, del artículo 123 constitucional, obedecen a circunstancias extraordinarias, fuera de lo normal, y a la labor que durante ellas se realiza se le asigna una retribución también extraordinaria de un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, en virtud de que éstas tienen su origen en circunstancias y razones distintas de las que son la fuente del salario propiamente dicho y de que el concepto y tratamiento constitucional de sus retribuciones son también distintos.

Vol. 52, quinta parte, p. 29, Amparo directo 4571/72, Guillermo Obele Espinoza, 26 de abril de 1973, unanimidad de 4 votos.

1910

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág. 3428. R. 220/33.—Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLIX, Pág. 110. A. D. 1800/36.—Cia. Azucarera Almada, S. A., en Liq. Jud.

Tomo LIII, Pág. 417. A. D. 1871/37.—Cía. Naviera San Cristóbal, S. A.

Tomo LVI, Pág. 1206. A. D. 6975/37.—Iñiguez María y Coags.

Tomo LVI, Pág. 1378. A. D. 5238/36.—Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 2, p. 2.

ACCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XXII, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIAS LAS. a) Las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del Art. 123 constitucional no son contradictorias ni contrarias, sino alternativas. b). Aun siendo contradictorias su ejercicio en forma sucesánea no implica la pérdida para el actor de tales acciones. c). Las Juntas cuando se les presenta una demanda obscura o irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento. d). Resulta injustificado e ilegítimo absolver el laudo a los demandados, por el solo hecho de haberse ejercitado alternativas las acciones señaladas en la fracción XXII del artículo 123 constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado.

Sexta Época, Quinta Parte:

Vol. IV, Págs. 63 y 64.—Amparo directo 4574/56.—Juana Martínez Salazar.—5 votos.

Vol. IV, Págs. 64 y 65.—Amparo directo 3474/56.—Textiles Regis, S. A.—5 votos.

Volumen XXXV, Pág. 14.—Amparo directo 6116/59.—Guillermo Vivanco Rojas.—5 votos.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 40, Pág. 13.—Amparo directo 5144/71.—José Pérez Gil y Salazar.—Unanimidad de 4 votos.

SÉPTIMA ÉPOCA (ENERO DE 1969-) 1911

Volumen 42, Pág. 91.—Amparo directo 5934/54.—Henri de Chatillon.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 12, p. 16.

COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA. La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 28, Pág. 15.—Competencia 40/70.—Luis Trujillo Rivera.—5 votos.

Volumen 28, Pág. 15.—Competencia 99/70.—Armando Beltrán y otros.—Unanimidad de 4 votos.

Volumen 30, Pág. 73.—Competencia 117/69.—Angel Cruz Zúñiga.—5 votos.

Volumen 30, Pág. 73.—Competencia 90/68.—Oscar Malagamba Uriarte.—5 votos.

Volumen 30, Pág. 73.—Competencia 213/52.—Tiburcio Romero y otros.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 29, p. 39.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DEPÓSITO DE LOS. El acuerdo que recayó al depósito del contrato, de ninguna manera sanciona una renuncia de algún derecho consagrado a favor del sindicato recurrente, pues se limitó únicamente a determinar la fecha de la vigencia del contrato colectivo de trabajo obligatorio; y la fracción XXVII, inciso h, del artículo 123 de la Constitución Federal, no puede reputarse infringida, porque se refiere a condiciones que sean nulas y que estén contenidas en los contratos, y ese acuerdo no constituye el contrato sino que es una decisión de autoridad. Ahora bien, si la Junta responsable no desconoció la acción de nulidad propuesta por el quejoso, sino antes bien la estudió, fundamentando las razones por las cuales era improcedente, y no existe prueba en autos de que todos los signatarios del contrato colectivo de trabajo hubiesen ejercitado la acción de nulidad, en los

mismos términos, al estimar la precitada junta que esa acción no procedía, porque no habían sido oídos ni vencidos en juicio todos los interesados en la resolución cuya nulidad se pedía, es indudable que procedió con estricto apego a la ley.

Quinta Época:

Tomo LXXV, Pág. 5778.—Sindicato de "Acción Proletaria" de Obreros de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Trinidad".

Tomo LXXV, Pág. 8859.—Sindicato "Felipe Carrillo Puerto", de Obreros de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Santa Isabel".

Tomo LXXV, Pág. 8859.—Sindicato "Mártires de San Angel" y Obreros de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Negociación Fabril de Soria". S. A.

Tomo LXXVI, Pág. 2575.—Sindicato "La Industrial de Nazas" de Obreros de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Industrial de Nazas".

Tomo LXXVI, Pág. 6939.—Sindicato "Unión y Fuerza" de Obreros de la Fábrica de Hilados y Tejidos "San Ildefonso".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 51, p. 62.

DESPIDO, OMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA AL. Aunque el patrón omita la práctica de la investigación previa al despido de un trabajador señalada en el contrato de trabajo, no por ello debe considerarse injustificado el dicho despido, ya que la fracción XXII del artículo 123 constitucional lo faculta tácitamente para despedir a un obrero que incurra en alguna de las causas que señala la ley. Ahora bien, dicha disposición no puede estimarse derogada por acuerdo de las partes, ya que es de orden público, debido a que se inspira tanto en la idea de proteger al trabajador como en la necesidad de armonizar el equilibrio de los factores de la producción en beneficio del propio trabajador, de la industria, de la conveniencia social y de la prosperidad del país; en consecuencia, no es indispensable que el patrón practique la investigación señalada en el contrato de trabajo para que pueda despedir a un trabajador cuando éste incurra en alguna de las causales que señala la ley.

Sexta Época, Quinta Parte:

SÉPTIMA ÉPOCA (ENERO DE 1969-) 1913

- Vol. LXII, Pág. 53. A. D. 1830/61.—Victor Manuel Villarreal.—Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXIII, Pág. 12. A. D. 4956/60.—Donaciano Moreno García.—5 votos.
Vol. LXV, Pág. 16. A. D. 8015/61.—Armando Navarro Barrera.—Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXVII, Pág. 12. A. D. 8270/61.—Salvador Leonel Camacho.—Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXXI, Pág. 9, A. D. 4510/61.—Felipe Núñez.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 73, p. 81.

EMPLEADOS DE CONFIANZA, SEPARACIÓN DE LOS. No consignándose en el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal, distinción alguna entre obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido.

Quinta Época:

- Tomo XXXIX, Pág. 2759. R. 703/33.—“La Tolteca”, Cia. de Cemento Portland, S. A.—5 votos.
Tomo XLI, Pág. 846. R. 43/34.—Méndez Enrique.—5 votos.
Tomo XLIV, Pág. 2185. R. 6731/34.—Galván Alberto.—5 votos.
Tomo XLV, Pág. 5900, R. 134/35.—Galván Alberto.—5 votos.
Tomo XLVI, Pág. 1619. R. 12463/32.—Dubat Enrique A.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 81, p. 91.

ESCUELAS “ARTÍCULO 123”, SOSTENIMIENTO DE LAS. Si la negociación a la cual se exige que establezca y sostenga una escuela “Artículo 123”, está enclavada dentro de una población, los propietarios de aquella no están obligados a establecer y sostener la

1914

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

citada escuela, ya que la fracción XII del artículo 123 constitucional, establece que las negociaciones situadas dentro de una población, tienen la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pero no la de establecer escuelas.

Quinta Época:

Tomo LIV, Pág. 1554.—Hacienda de Redo y Cía.

Tomo LIV, Pág. 3105.—Cía. Minera "Asarco", S. A.

Tomo LVIII, Pág. 2326.—Cía. Minera "Las Dos Estrellas".

Tomo LX, Pág. 679.—Cía. Industrial y Textil de Río Blanco, S. A.

Tomo LXI, Pág. 5249.—Solana Mateo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 88, p. 96.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La circunstancia de que una ley secundaria como lo es la Federal del Trabajo de 1931, hubiera omitido comprender entre los patrones obligados a sostener escuelas a los de negociaciones que no constituyan centros rurales, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patrones de la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda vez que este precepto es de aquellos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aún sin reglamentación.

Quinta Época:

Tomo XXXIX, Pág. 937.—Cía. Industrial de Guadalajara, S. A.

Tomo XLIII, Pág. 2904.—The Mexican Light and Power, Co.

Tomo XLVI, Pág. 2242.—Cía. Industrial de Guadalajara, S. A.

Tomo XLVI, Pág. 2400.—Cía. Minera "Asarco", S. A.

Tomo XLVI, Pág. 5467.—FF. CC. de México.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 90, p. 98.

SÉPTIMA ÉPOCA (ENERO DE 1969-) 1915

HORAS EXTRAORDINARIAS, FORZOSO PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción por éstos, de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos.

Quinta Época:

Tomo XLI, Pág. 3483. R. 1984/34.—Pineda Daniel.—
5 votos.

Tomo XLII, Pág. 2127. R. 83/34.—Hoyos Margarito.—
5 votos.

Tomo XLIV, Pág. 3894. R. 1452/35.—Servín Petra.—
Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLV, Pág. 1171. R. 1775/35.—Salazar Fernández
Alfredo.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX, Pág. 980. R. 395/36.—Celorio Eulogio y
Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,
quinta parte, cuarta sala, tesis 118, p. 123.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las Juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág. 174. A. D. 4094/25.—Ruperto García,
Suc.— 5 votos.

Tomo XLIII, Pág. 3733.—García Efrain.

Tomo XLIV, Pág. 4806. A. D. 609/35.—Castrillón Julio.
—5 votos.

1916 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo XLV, Pág. 518. A. D. 1737/35.—Castrillón Julio.
—5 votos.
Tomo XLV, Pág. 800. R. 6630/33.—Ruiz Juan J.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,
quinta parte, cuarta sala, tesis 133, p. 138.

SALARIO MAYOR DEL MÍNIMO. El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no pueda devengar un salario superior al mínimo.

Quinta Época:

Tomo XLVII, Pág. 3825. R. 3581/35.—“El Carmen”,
S. A.—5 votos.
Faudon Lucano (10 de marzo de 1936). Apéndice de 1954.
Pág. 1771.
Corral Hnos., Leonardo (13 de marzo de 1936). Apéndice
de 1954. Pág. 1771.
“La Constancia”, S. A. (26 de marzo de 1936). Apéndice
de 1954. Pág. 1771.
Tomo XLVIII, Pág. 1430. R. 4984/35.—Fábrica de Hila-
dos y Tejidos de Lanas “Santiago”, S. A.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,
quinta parte, cuarta sala, tesis 219, p. 206.

SALARIO REMUNERADOR. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fijen un salario que no sea a su juicio remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las Juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador.

Quinta Época:

Tomo XXXVIII, Pág. 780. R. 13295/32.—León Antonio.
5 votos.

Tomo XXXVIII, Pág. 2667. R. 2684/33.—Moreno Celia.
—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXVIII, Pág. 3386.—Pérez Guadalupe.

Tomo XXXIX, Pág. 1242. R. 3992/33.—Barrera Luis y
Coag.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIV, Pág. 228. R. 4365/34.—Porras Refugio y
Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 225, p. 210.

SALARIOS EN LOS DÍAS DE DESCANSO. La obligación de doble pago por parte del patrono, se refiere al servicio extraordinario del obrero, que es aquél que se desarrolla después de la jornada normal, atento lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, y aun cuando los servicios en días de descanso y en vacaciones, cuando existe la obligación de pagar salarios en esos días, se han denominado extraordinarios, ello no quiere decir que si el trabajador ejecuta determinadas labores en esos días, tenga derecho a que, además del salario ordinario, se le pague, como cantidad adicional, salario doble, ya que, de ser así, percibiría, como remuneración por el trabajo en esos días, un salario triple; exigencia que no se justifica, porque los patronos que tienen necesidad de trabajar en sus negociaciones, cuando sus trabajadores de planta tienen vacaciones o en los días de descanso, están en aptitud de utilizar a otros trabajadores, a los que sólo pagan salario sencillo, y de ahí que cuando los trabajadores de planta sean los que desempeñen esa labor, tengan derecho, además de su salario sencillo, a que se les pague otro tanto, tesis establecida por la Suprema Corte, a propósito de vacaciones; por lo que no existiendo disposición legal alguna que autorice un salario triple, es claro que el servicio que presten los trabajadores en los días de descanso, debe ser remunerado en forma idéntica, esto es, como un trabajo ordinario, por el que tienen derecho a percibir un salario independiente del que obtienen por el día de descanso, y por la misma razón que se ha tenido en cuenta a propósito de vacaciones, a saber, que teniendo los trabajadores derecho a descansar, si no se les pagara otro tanto del salario, se permitiría que el patrono se aprovechara, sin remunerarlo, del trabajo de sus obreros.

Quinta Época:

Tomo XLII, Pág. 2127. R. 83/33.—Hoyos Margarito.—5
votos.

1918

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo XLII, Pág. 2606. R. 2980/34.—García Juan.—5 votos.

Tomo XLIII, Pág. 2625. R. 3061/34.—Amora S. Pedro.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVIII, Pág. 2844. R. 2042/34.—Narváez Moreno Jacinto.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo L, Pág. 1524. A. D. 5254/36.—Hernández Jesús.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 229, p. 214.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 25.—R. 2044/27.—Bolio Manzanilla Fernando.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1342.—R. 3544/31.—M. B. Remes y Cia., y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1497.—R. 704/28.—Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.—5 votos.

Tomo XL, Pág. 1256.—R. 3129/33.—Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal.

Tomo XLI, Pág. 1760.—R. 3023/31.—Lara Joaquín y Coag.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 248, p. 233.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS. En virtud del Estatuto Jurídico, el Estado en sus relaciones con los empleados públicos, ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad sino como patrono; de lo que resulta que el amparo que se interponga contra ese acto es improcedente, toda vez que el juicio de garantías sólo procede

SÉPTIMA ÉPOCA (ENERO DE 1969-)

1919

contra actos de autoridad, atento a lo prevenido por el artículo 103 constitucional, en sus fracciones I, II y III. Por otra parte, en el Estatuto Jurídico se concede a los servidores del Estado un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio algunos de sus derechos, recurso mediante el cual deben acudir primeramente a las Juntas de Arbitraje, que según el artículo 99 de dicho Estatuto, son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y de los intersindicales de la propia unidad, y después, en su caso, al Tribunal de Arbitraje, que tiene competencia para resolver en revisión los conflictos individuales de que se ha hecho mérito.

Quinta Época:

Tomo LXV, Pág. 3506.—R. 336/40.—Solís José A.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 1623.—R. 6089/39.—Sáenz José Alfonso.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 3618.—R. 3079/40.—Galindo Aurelio F.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 3797.—R. 3284/39.—Ongay y Reyes Carlos M.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXII, Pág. 3540.—R. 5364/41.—Villanueva S. Luis.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 266, p. 251.

TRABAJO, CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

Quinta Época:

Tomo XII, Pág. 918.—Perezcano Alfredo J.

Tomo XVI, Pág. 1217.—Cía. Industrial de Orizaba, S. A.

Tomo XXII, Pág. 269.—Limón Agustín.

1920 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo XXV, Pág. 507.—Badosi Basilio.

Tomo XXVI, Pág. 1197.—Sosa Martínez Juan y Coags.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.
quinta parte, cuarta sala, tesis 286, p. 268.**